

ANTECEDENTES

- I. La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nayarit**, envió al Comité de Información el **oficio 138.00.01/1826/17**, en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a: *"Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, término, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos."*
- II. La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nayarit** a través de su **oficio 138.00.01/1826/17** de fecha **29 de mayo de 2017**, sometió a consideración del Comité de Información los permisos, licencias y autorizaciones del periodo de **01 de enero al 31 de marzo del 2017**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales y de secreto industrial susceptible de ser clasificada como confidencial, el primer supuesto con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el segundo supuesto en los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, de acuerdo con el cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO
MODIFICACIÓN DE DATOS DEL REGISTRO DE UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN PARA LA VIDA SILVESTRE (UMA).	4	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4) OCR de la Credencial de Elector.
RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR MOD. A: NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA INFORME PREVENTIVO	8	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4) OCR de la Credencial de Elector

RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2017 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO
LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA	1	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2) Teléfono celular y correo electrónico personal del representante legal. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones La información se clasifica como secreto industrial: Tecnologías del proceso de producción: Equipo industrial y la tecnología que forman parte del proceso productivo: Nombre, características, modelo y marca.
PERMISO PARA LA COMBUSTIÓN A CIELO ABIERTO	1	Contiene DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones. 4) OCR de la credencial de elector
CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	3	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Clave de elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de terceros. 2) Domicilio particular. 3) Código QR
TRÁMITE UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL MODALIDAD A	1	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular. 2) Código QR
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MADERABLES EN PREDIO PARTICULARES SIN MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA)	6	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular. 2) Código QR
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MADERABLES EN EJIDO Y/O COMUNIDADES AGRARIAS SIN MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA)	3	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular. 2) Código QR
CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE TERRENOS DIVERSOS A LOS FORESTALES.	4	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular. 2) Código QR

**RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2017 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO
REMISIONES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA, MODALIDAD A: TRÁMITE POR PRIMERA VEZ	11	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular. 2) Código QR
REMISIONES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA; MODALIDAD B: TRÁMITES SUBSECUENTES.	23	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular. 2) Código QR
REEMBARQUES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA, MODALIDAD A TRÁMITE POR PRIMERA VEZ	4	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular. 2) Código QR
REEMBARQUES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA. MODALIDAD B: TRÁMITES SUBSECUENTES.	4	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular. 2) Código QR
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL.	1	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular diferente al que se publica en el Registro Nacional Forestal. 2) Código QR
SOLICITUD DE PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO O PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE	34	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio y teléfono de particular. 2) Firma de terceros y OCR de la Credencial de Elector. 3) Fotografía del promovente
SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO O PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE	270	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio y teléfono de particular. 2) Firma de terceros y OCR de la Credencial de Elector. 3) Fotografía del promovente
TOTAL V.P.	378	

En cuanto a la acreditación de cada una de las fracciones del Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para el caso de la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, me permito especificar cada una de las fracciones:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2017 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.****I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La ampliación de la licencia ambiental única corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, del sector Generación de Energía Eléctrica, conforme lo establecido en el artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Así mismo se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de la planta son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla

Para el caso de la Licencia ambiental única, la información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Delegación con ese fin. De tal forma que la información se encuentra protegida de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo a que así fue solicitado por el promovente.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La selección de equipos es resultado de la investigación y experiencia de la compañía que en estos momentos es la única empresa particular autorizada para esta actividad; Difundir de manera libre las especificaciones de modelo y marca de equipos utilizados, permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de esta planta industrial. La selección de estos equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica, al difundir esta información otras empresas podrían utilizar los mismos equipos beneficiándose de la investigación realizada por la primera. Perdiendo el beneficio tanto económico como de producción que representa esa investigación.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

El proceso de generación de energía geotérmica es un proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir se sabe que se utilizará una turbina pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitara para su funcionamiento. Por lo que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia



RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2017 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

con base en la información previamente disponible en la ampliación de la licencia Ambiental Única.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP, artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; Sexagésimo segundo, inciso b) del ACUERDO por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Análisis de la información clasificada como confidencial consistente en Datos Personales.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considerará como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el **oficio 138.00.01/1826/17** emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nayarit**, indicó que los permisos, licencias y autorizaciones señalados en su oficio, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2017 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Datos Personales	Motivación
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o

RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2017 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

	identificable en función de la información geo electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Clave de elector	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primera letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografías (Fotografía)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el **oficio 138.00.01/1826/17**, emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nayarit** manifestó que los permisos, licencias y autorizaciones contienen información confidencial consistente en: **domicilio particular (diferente a donde se realiza la actividad o para recibir notificaciones), teléfono (número telefónico particular y celular personal del representante legal), correo electrónico de particulares, nombre, firma, OCR de la credencial de elector, clave de elector, código QR y fotografía**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

El **código bidimensional o código de respuesta rápida (QR)**, es una matriz de puntos que permite a las autoridades verificar la autenticidad de los resolutivos emitidos por la Unidad Administrativa, el cual puede descifrarse a través de una aplicación para lectura de código de QR que se descargue en un dispositivo móvil, por lo que este Comité de Información considera que de darse a conocer esta información revelaría información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por tanto actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

Análisis de la información clasificada como confidencial consistente en Secreto Industrial:

RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2017 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

- I. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IV. Que el lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o **industrial** deberán acreditarse los supuestos siguientes:
 - I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- V. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2017 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- VI. Que mediante el **oficio 138.00.01/1826/17**, emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nayarit** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la **Licencia Ambiental Única contiene información sobre: Tecnologías del proceso de producción: equipo industrial, y la tecnología que forman parte del proceso productivo: nombre, características y marca**, dicha información está clasificada como confidencial por secreto industrial.

De la misma manera la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nayarit** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I.- **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

La licencia ambiental única corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, del sector Generación de Energía Eléctrica, conforme lo establecido en el artículo 111 bis de la LGEEPA. Así mismo se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de la planta son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

- II.- **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

Para el caso de la Licencia ambiental única, la información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Delegación con ese fin. De tal forma que la información se encuentra protegida de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo a que así fue solicitado por el promovente.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2017 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**

III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;

La selección de equipos es resultado de la investigación y experiencia de la compañía que en estos momentos es la única empresa particular autorizada para esta actividad; Difundir de manera libre las especificaciones de modelo y marca de equipos utilizados, permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de esta planta industrial. La selección de estos equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica, al difundir esta información otras empresas podrían utilizar los mismos equipos beneficiándose de la investigación realizada por la primera. Perdiendo el beneficio tanto económico como de producción que representa esa investigación.

IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

El proceso de generación de energía geotérmica es un proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir se sabe que se utilizará una turbina, pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitará para su funcionamiento. Por lo que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la ampliación de la licencia Ambiental Única.

Al respecto, este Comité considera que la información señalada por **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nayarit es información de aplicación industrial** ya que son o se tratan de **Tecnologías del proceso de producción: equipo industrial, y la tecnología que forman parte del proceso productivo: nombre, características y marca**, dicha información **forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado; así como su equito, características y marca** en el establecimiento del que se trate, además de **formar parte de un proceso industrial**, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **Unidad Administrativa de la SEMARNAT han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de la información como confidencial por tratarse de secreto industrial, la cual se refiere a información sobre **Tecnologías del proceso de producción: equipo industrial, y la tecnología que forman**

parte del proceso productivo: nombre, características y marca, aplicados de forma industrial, guardados con carácter confidencial por significarle a su titular una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de sus actividades, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, y con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción II, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial como **secreto industrial** que se describe en el **Antecedente II**, en términos del tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- El Comité de Información **APRUEBA** las versiones públicas de los permisos, licencias y autorizaciones señaladas en el **oficio 138.00.01/1826/17**, emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nayarit, y señalado en el Antecedente II, en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP**, lo anterior, de conformidad con lo previsto en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 234/2017 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**

el Lineamiento Quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Sexagésimo tercero de los ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 7 de junio de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales